

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/129/2014  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Playas de Rosarito, Baja California a 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/108/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, en fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

*“Solicito el expediente completo del Depto. Control Urbano sobre el Jardín Zaragoza identificado con Claves Catastrales SS 072 006 Y 008, Licencia de Construcción, Inspecciones, Contrato de Arrendamiento de Estacionamiento, Quejas Ciudadanas, Licencia Ambiental, Permiso y Dictamen de Uso de Suelo, Así como todas las resoluciones administrativas que en el proceso administrativo hayan resultado.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00049814.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En virtud de lo anterior, en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó al solicitante la respuesta emitida por Tesorería Municipal en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que en el siguiente link podrá encontrar la información que usted requirio, debido a que la información excede de los cinco megabytes que soporta el sistema INFOMEX. en <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/respuestas/infomex-498-14.zip>.”*

**III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**“No me proporcionaron el Contrato de Arrendamiento de Estacionamiento del Jardín Zaragoza al que se refiere la solicitud...”**

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/1129/2014**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/967/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...El suscrito Síndico Procurador y Representante Legal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California mediante oficio número DJ/351/2014 de fecha siete de octubre del año en curso, solicitó al Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información realizara las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento total a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión que aquí se contesta.*

*Derivado de lo anterior, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, Lic. Fernando Salazar Vélez, mediante oficio número 0316/14 de fecha trece de octubre del año en curso, informó que mediante ía electrónica, la Dirección de Administración Urbana remitió a dicha Unidad, copia del contrato de arrendamiento de estacionamiento y copia del deslinde respecto del bien inmueble que se destinara para estacionamiento y almacén del Jardín Zaragoza, identificado como lote 05 manzana 72, de la Colonia Nueva de esta ciudad de Mexicali, Baja California.*

*...Por lo anterior se solicita ... se tenga por ... colmada en su totalidad, la solicitud de información hecha por éste.”*

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, manifestando dentro del plazo otorgado para ello, lo siguiente:

*“Lo que se me proporcionó fue un Contrato Vencido y lo que se necesita es el Actual y Renovado Contrato de Arrendamiento de Estacionamiento del Jardín de Eventos con clave catastral SS 072 006 Y 008...”*

*...Dentro de los documentos que me proporcionó la UMAI y los documentos que posteriormente envió la Sindicatura Municipal, no proporcionaron el Contrato por el cual se arrenda el predio identificado con la Clave Catastral SS-007-016...”*

**VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** En fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 09:00 nueve horas del día jueves 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció la Parte Recurrente según constancia que obra en autos, y manifestando lo siguiente:

*“El problema es que no se me está entregando la información completa, siendo que en folio 00049814 dice lo siguiente: “solicito el expediente completo del Departamento de control Urbano sobre el Jardín Zaragoza...”, siendo así se entiende que se está solicitando el contenido completo de dicho expediente, la prueba que yo tengo para asegurar que el Ayuntamiento no me está entregando el expediente completo es que dentro de los documentos que me manda el Ayuntamiento a través de la UMAI, me hacen llegar uno en donde refieren la existencia de una propiedad arrendada y el mencionado contrato de arrendamiento no se me proporcionó, por lo que en este momento exhibo la respuesta de los documentos solicitados, donde en el resolutivo segundo, punto número se menciona lo siguiente: “Queda CONDICIONADO a habilitar la porción arrendada con superficie de 3,475.00 m2, para estacionamiento ubicado dentro del predio identificado como Lote...de la Col. Sección Segunda, con la...”. Asimismo es mi deseo que se plasme en esta comparecencia el número de expediente, claves catastrales y números de lotes que pueden apreciarse en el dictamen de uso de suelo expedido y proporcionado por el ayuntamiento de Mexicali, a través del Departamento de Control Urbano mediante el UMAI vía electrónica,*

*datos los cuales obtuve al momento de pasarlo al formato de Word en mi computadora, el cual me arroja los siguiente datos: claves catastrales SS-072-006 Y SS-072-008 y expediente: EXP. 34; así como Lotes 6 y 3, de la Manzana 72, y lotes 16, 18, 20, 22 y 24, de la Manzana 72 y por último también del mismo dictamen se arroja la clave catastral: SS-072-016, la cual corresponde a la superficie arrendada por el Jardín Zaragoza misma que presentaron al Departamento de control Urbano para la aprobación de su dictamen de uso de suelo, siendo que sin estacionamiento la Ley de Edificaciones del Estado, prohíbe que estos negocios se establezcan, siendo todo lo que deseo manifestar”*

**IX. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, los cuales rindieron ambas partes.

**X. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

#### **Artículo 86**

##### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que le fue notificada la respuesta a la hoy parte recurrente en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce.

##### **II.- Exista cosa juzgada**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado**

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Mexicali, y fue presentada vía electrónica por medio del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución**

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

***“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:***

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

En relación con la fracción I del artículo invocado, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE</b>	<i>“Solicito el expediente completo del Depto. Control Urbano sobre</i>
---------------------	---

<p style="text-align: center;"><b>ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</b></p>	<p><i>el Jardín Zaragoza identificado con Claves Catastrales SS 072 006 Y 008, Licencia de Construcción, Inspecciones, Contrato de Arrendamiento de Estacionamiento, Quejas Ciudadanas, Licencia Ambiental, Permiso y Dictamen de Uso de Suelo, Así como todas las resoluciones administrativas que en el proceso administrativo hayan resultado.”</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</b></p>	<p><i>“Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que en el siguiente link podrá encontrar la información que usted requirió, debido a que la información excede de los cinco megabytes que soporta el sistema INFOMEX. en <a href="http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/respuestas/infomex-498-14.zip">http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/respuestas/infomex-498-14.zip</a>.”</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><b><u>“No me proporcionaron el Contrato de Arrendamiento de Estacionamiento del Jardín Zaragoza al que se refiere la solicitud”</u></b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><i>“...El suscrito Síndico Procurador y Representante Legal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California mediante oficio número DJ/351/2014 de fecha siete de octubre del año en curso, solicitó al Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información realizara las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento total a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión que aquí se contesta.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, Lic. Fernando Salazar Vélez, mediante oficio número 0316/14 de fecha trece de octubre del año en curso, informó que mediante ía electrónica, la Dirección de Administración Urbana remitió a dicha Unidad, copia del contrato de arrendamiento de estacionamiento y copia del deslinde respecto del bien inmueble que se destinara para estacionamiento y almacén del Jardín Zaragoza, identificado como lote 05 manzana 72, de la Colonia Nueva de esta ciudad de Mexicali, Baja California.</i></p> <p><i>...Por lo anterior se solicita ... se tenga por ... colmada en su totalidad, la solicitud de información hecha por éste...”</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>MANIFESTACIONES A LA VISTA DE LA CONTESTACIÓN</b></p>	<p><i>“Lo que se me proporcionó fue un Contrato Vencido y lo que se necesita es el Actual y Renovado Contrato de Arrendamiento de Estacionamiento del Jardín de Eventos con clave catastral SS 072 006 Y 008...”</i></p>

	<p><i>...Dentro de los documentos que me proporcionó la UMAI y los documentos que posteriormente envió la Sindicatura Municipal, no proporcionaron el Contrato por el cual se arrenda el predio identificado con la Clave Catastral SS-007-016..."</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>	<p><i>"...Tal y como se manifestó ... el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la información, Lic. Fernando Salazar Vélez ... informó que ... la Dirección de Administración Urbana remitió a dicha Unidad, copia del contrato de arrendamiento de estacionamiento y copia del deslinde respecto del bien inmueble que se destinara para estacionamiento y almacén del Jardín Zaragoza, identificado como lote 05 manzana 72, de la Colonia Nueva de esta ciudad de Mexicali, Baja California"</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE</b></p>	<p><i>"...1- Que el pasado día 15 de Agosto del presente año, fui citado vía telefónica a las oficinas de la Dirección de Administración Urbana a fin de que se me explicara la procedencia del permiso de uso de suelo que le otorgó la mencionada dependencia al Jardín Zaragoza y ya estando en la oficina se les cuestionó sobre la falta de estacionamiento de este negocio a lo que el Director de Administración Urbana y el Jefe del Departamento de Control Urbano me mostraron un contrato de arrendamiento actualizado (de este año 2014), donde el Jardín Zaragoza arrendaba el predio identificado con clave catastral la Clave Catastral SS-072-016 con una superficie de 3,475 m2 para estacionamiento.</i></p> <p><i>2.- Que cuando les solicité verbalmente copia del mencionado documento, me dijeron que lo tendría que solicitar a la Unidad Municipal de Acceso a la Información y así lo hice, sin embargo aunque lo solicité mediante la UMAI, no se me proporcionó el mencionado documento siendo que fui muy claro al momento de hacer la petición..."</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.



**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.**

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el

caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma

*constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se*

determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente:*

*José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.  
Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez.  
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número  
54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal,  
a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen.

Como puede observarse de las manifestaciones realizadas por la Parte Recurrente respecto de la vista otorgada a la contestación por parte del Sujeto Obligado, se advierte que aquél pretende variar la litis que integra el presente procedimiento, pues en términos de la solicitud y resulta claro que el objeto de la interposición del recurso de revisión es el impugnar la omisión en la entrega del contrato de arrendamiento del inmueble destinado para el estacionamiento del Jardín de Eventos Zaragoza identificado catastralmente como SS-072-006 y 008, más no de aquel con clave SS-072-016.

En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información entregada a la hoy parte recurrente incluye el Contrato de Arrendamiento en mientes, o si por el contrario, la respuesta fue entregada de manera incompleta, y por lo tanto, en reparación a dicha violación al derecho de acceso a la información, procede ordenar la entrega del mismo, por parte del Sujeto Obligado.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Para una mejor comprensión del estudio que se realiza, conviene citar las manifestaciones de la Parte Recurrente en la interposición del presente recurso de revisión, mediante las cuales señala claramente “*no me proporcionaron el Contrato de Arrendamiento de Estacionamiento del Jardín Zaragoza al que se refiere la solicitud*”, y por así haberlo promovido el propio recurrente, el ya referido recurso fue admitido por el supuesto establecido en la fracción V del artículo 78 de la Ley en materia de Transparencia:

***Artículo 78.-** El recurso de revisión es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:*

***V.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;***

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado produjo su contestación en tiempo y forma, manifestando que mediante oficio número 0316/14 de fecha trece de octubre del año en curso, el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia informó que mediante vía electrónica, la Dirección de Administración Urbana remitió a dicha Unidad copia del contrato de arrendamiento de estacionamiento y copia del deslinde respecto del bien inmueble que se destinara para estacionamiento y almacén del Jardín Zaragoza,

identificado como lote 05 manzana 72, de la Colonia Nueva de Mexicali, Baja California, anexando a su contestación copia testada de dicho contrato de arrendamiento:



SECRETARÍA DEL XXI AYUNTAMIENTO  
Unidad Municipal de Acceso a la Información

OFICINA DEL TITULAR

Mexicali, Baja California, a 13 de Octubre de 2014.

Asunto: El que se indica  
Oficio Número: 0316/14

**C. HUMBERTO ZUÑIGA SANDOVAL**  
SINDICO PROCURADOR Y REPRESENTANTE LEGAL  
DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E. -

En seguimiento al oficio DJ/351/2014, enviado por Usted, y recibido en fecha 08 de octubre del 2014, relacionado con el recurso de revisión RR/129/2014, hago de su conocimiento que administración Urbana remitió a esta Unidad, por vía electrónica, y una vez realizada una búsqueda minuciosa, copia del contrato de arrendamiento y copia del deslinde respecto del bien inmueble ubicado en callejón lerdo s/n colonia nueva lote 5 manzana 72 de este municipio, mismos que fueron motivos para generar el mencionado recurso de revisión.

Por lo anterior, solicito se me tenga dando cumplimiento a lo ordenado por la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento Municipal de Mexicali, Baja California que Usted dignamente preside, y se tenga por atendida la solicitud de información generadora del recurso RR/129/2014, remitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California.

Sin más por el momento, agradeciendo todo el apoyo que ha dedicado al esfuerzo de transparencia del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, quedo a sus respetables órdenes.

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
OCT 13 2014  
11:58 AM  
LIC. FERNANDO SALAZAR VELEZ  
JEFE DE LA UMAI DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

RESPETUOSAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
ESPACHADO  
OCT 13 2014  
ESPACHADO  
UNIDAD MUNICIPAL DE  
ACCESO A LA INFORMACION

C.c.p.- Lic. Jose Félix Arango Pérez.- Secretario del XXI Ayuntamiento  
C.c.p.- Lic. Enrique Pérez Torreslara-Subdirector de Gobierno del XXI Ayuntamiento  
C.c.p.- Archivo  
FSVcespu\*

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA

Contrato de arrendamiento con opción a compra del inmueble que exhiben por una primera parte la [redacted] a quien en lo sucesivo para efectos de este contrato se le denominará EL ARRENDADOR. Y por una segunda parte a [redacted] SALCEDO a quien en lo sucesivo para efectos de este contrato se le denominará EL ARRENDATARIO. Respecto del bien inmueble ubicado en CALLEJÓN LERDO S/N COLONIA NUEVA LOTE 5 MANZANA 72 de este municipio de Mexicali B.C. Identificado catastralmente como: SS-072-005. Consignando el presente contrato en las siguientes Declaraciones y Cláusulas.

#### DECLARACIONES.

PRIMERA: Declara el arrendador tener facultades para arrendar y así mismo no tener impedimento alguno, para tal caso.

SEGUNDA: Declara el arrendador, ser una persona moral, constituida en esta municipalidad. Constituida por accionistas Mexicanos y tener el deseo de dar en arrendamiento del bien inmueble ubicado en CALLEJÓN LERDO S/N COLONIA NUEVA LOTE 5 MANZANA 72 de este municipio de Mexicali B.C. Identificado catastralmente como: SS-072-005. De esta municipalidad de Mexicali B.C.

#### CLAUSULAS.

PRIMERA: El arrendador da en arrendamiento al arrendatario, quien en tal calidad recibe el bien inmueble descrito en la declaración segunda. De esta ciudad de Mexicali B.C. Mismo que se destinará para estacionamiento y almacén de Jardín de eventos que está ubicado en av. Zaragoza # 1219 colonia Nueva.

SEGUNDA: El presente contrato empieza a surtir efectos a la fecha de su celebración el día 14 de Mayo del 2012. Y tendrá por vigencia 1 año. Renovables si paga correctamente.

TERCERA: El precio mensual por concepto de renta del inmueble arrendado se consigna por acuerdo mutuo en los siguientes términos:

Por el primer mes de renta de este contrato, así mismo por cada uno de los meses consecutivos serán por \$3,000.00 pesos. (Son tres mil pesos con 00/100 moneda nacional con 00/100). PAGADEROS EN EL DOMICILIO ARRENDADO LOS DIAS CATORCE DE CADA MES.

CUARTA: La propiedad referida se recibe con esta fecha, haciéndose constar que tanto ella como cuando le corresponde y que se inventaría en este contrato, se encuentran en buen estado y en esas mismas condiciones se devolverá sin más deterioros que el causado por el buen uso natural del que de ella se haya hecho. Y si no fuere así en el acto de la devolución, pagaran el precio de las prestaciones.

QUINTA: El arrendamiento concluirá al vencimiento del presente término de tiempo que se describe en la cláusula segunda. Sin necesidad de aviso o formalidad alguna y el arrendatario se da por ratificado de su obligación forzosa de desocupar, así mismo retirando a entregar el inmueble objeto de este contrato ala terminación de la fecha de este contrato. Siendo así obligatorio para el arrendatario solicitar una prórroga por escrito con acuse de recibo, mediante la celebración de otro.

SEXTA: Queda estrictamente prohibido al arrendatario:

Tal como puede observarse en las imágenes insertas de manera ilustrativa, resulta claro que el Sujeto Obligado pretende colmar en su totalidad la respuesta a la solicitud haciendo entrega de una versión pública del contrato de arrendamiento de un inmueble destinado para el estacionamiento y almacén del Jardín de Eventos Zaragoza, identificado catastralmente como SS-072-005, más no de aquél materia de la litis del presente recurso de revisión, esto es, del predio identificado con las claves catastrales SS-072-006 y 008.

Así las cosas, se deduce que aun y cuando el Sujeto Obligado hizo entrega de un contrato de arrendamiento destinado para el estacionamiento del Jardín de Eventos Zaragoza, el mismo no se trata de aquél identificado catastralmente como SS-072-006 y 008, en consecuencia, el XXI Ayuntamiento de Mexicali continua sin satisfacer de manera completa el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue una versión pública del contrato de arrendamiento destinado para el estacionamiento del Jardín de Eventos Zaragoza identificado catastralmente como SS-072-006 y 008.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la Parte Recurrente versión pública del contrato de arrendamiento del inmueble destinado para el estacionamiento del Jardín de Eventos Zaragoza identificado catastralmente como SS-072-006 y 008.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**



**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)  
**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**  
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**